000314/2022

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. H., L. F. c/ I. S.R.L. s/ ORDINARIO (Cumplimiento de contrato – daños y perjuicios-)" Expte. N° 314/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 77/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el accionante (ID 562822), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 3 de febrero de 2022, que dispuso: "…Sin perjuicio de ser el domicilio denunciado el constituido en el contrato, en atención a lo informado en la diligencia de notificación, en uso de facultades ordenatorias e instructorias y a fin de resguardar el derecho de defensa, la buena fe procesal y evitar futuras nulidades, solicito a la parte actora que arbitre los medios necesarios para identificar y localizar el domicilio del demandado." (sic)

La recurrente se agravia porque la jueza no hace lugar a su pedido de rebeldía y le ordena que arbitre los medios necesarios para identificar y localizar el domicilio del demandado.

Luego de relatar los antecedentes del caso, se agravia porque la magistrada soslaya lo dispuesto en el art. 75 del CCyCN, se contradice con su decisión de fecha 09/11/21 donde se provee favorablemente su pedido de notificar la demanda en el domicilio especial constituido en el contrato y contradice el criterio establecido por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en la S.I. N° 19/2020.

Sostiene que el domicilio especial del art. 75 del CCyCN es un domicilio de carácter voluntario y facultativo que no se encuentra sujeto a formalidad alguna, salvo la forma que se hubiera establecido para cada contrato en particular. Asevera que existe una distinción en cuanto la validez de las notificaciones judiciales, según que el domicilio especial contractual haya sido estipulado en instrumento privado, con o sin firmas certificadas, o público. Agrega que en el primer supuesto, mientras la rúbrica de quien suscribe el documento no haya sido reconocida, el mismo carece de validez y no puede atribuirse efectos al domicilio allí consignado, hasta tanto la persona a la cual se le atribuye la firma haya sido citada en debida forma, esto es, en su domicilio real o legal; y se tenga por reconocido el instrumento, siendo diferente la solución si el domicilio especial se encuentra constituido en instrumento público o en instrumento privado con firmas certificadas ante escribano público, toda vez que dichos instrumentos gozan de presunción de autenticidad en el primer caso y la firma se encuentra reconocida en el segundo, resulta válida la notificación judicial que se practique en dicho domicilio especial.

Afirma que se soslaya la norma y la circunstancia que en el caso de autos, el domicilio convencional se había realizado por instrumento privado con firma certificada por escribano público - contrato de obra con firmas certificadas-, privando de eficacia al mismo para notificar la demanda y producir el resto de sus efectos.

Entiende que la norma citada no admite distintas interpretaciones que permita desconocer la validez de las notificaciones cursadas en el domicilio convencional

constituido en el contrato, pues ha sido clara la voluntad de la demandada que todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales se produjeran en dicho domicilio, asumiendo plenamente y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las consecuencias que pudieran derivarse de las notificaciones que allí se practiquen.

Solicita se deje sin efecto lo decidido y declare la rebeldía de la demandada.

II. De autos surge que el Sr. L. F. H. L. H. promueve demanda contra I. S.R.L. a fin de que declare legítima la resolución contractual dispuesta por él y condene a la demandada a abonarle la suma de $2.759.000 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en concepto de daño emergente por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de obra de fecha 25/2/2019.

El 22 septiembre 2021 (ID 436259), peticiona que atento el resulta del diligenciamiento de la cédula de notificación dirigida a la demandada a los efectos de notificar la demanda y considerando que el domicilio allí consignado es el constituído en el contrato que vinculara a las partes, se libre nueva cédula al mismo domicilio dejándose copia de traslado en el mismo en el caso que el oficial no sea atendido.

El 9 de noviembre de 2021, se provee que: "En atención a lo solicitado y siendo que el domicilio denunciado es el cual el demandado constituyó en el contrato objeto de litis, a los mismos fines que la ordenada en fecha 04/06/2021, líbrese nueva cédula consignándose en ella domicilio constituido (arg. Sentencia Interlocutoria N° 19/2020 de fecha 03/03/2020 de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala B)."

El 24 noviembre 2021 (ID 504167) se agrega cédula de notificación N° 102609 dirigida a la accionada al domicilio sito en calle Transporte Villari no X. –Constituído-. El oficial notificador informa a V.S. que se devuelve la cédula sin diligenciar atento que al constituirse en el domicilio indicado no es atendido por persona alguna encontrándose el inmueble en un estado aparente de cerrado hace varios meses e informado por los vecinos que allí no funcionaría una empresa comercial.

El 01 febrero 2022 (ID 552213), solicita se declare la rebeldía de la demandada.

El 3 de febrero, la jueza no hace lugar al pedido de rebeldía y dicta la providencia que aquí se recurre.

III. Así sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto.

Es sabido que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso.

Siendo generadora de la relación jurídico procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Por lo que en estos casos la apreciación de la diligencia de notificación debe ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio (Cfr. Colombo Carlos J-Kiper Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, T. III, pág. 614 apartado 3).

Es decir, todo lo relativo a la notificación del traslado de la demanda debe ser apreciado con criterio restrictivo, debiendo estarse, en caso de duda, a la

solución que evite conculcar garantías constitucionales.

De la documentación acompañada por la parte actora y que constituyen los antecedentes del negocio jurídico que vinculara a las partes contrato de locación de obra realizado por instrumento privado con las firmas certificadas por la escribana pública María Vanda Macazaga, surge que el Sr. G. A. S., en su calidad de socio gerente, de T. S.R.L. – demandada- constituyó domicilio especial en calle Transporte Villarino N° X. de la ciudad de Rada Tilly, Provincia del Chubut.

Cabe recordar que el domicilio contractual o convencional es aquel convenido en un negocio jurídico bilateral como lugar en que cada una de las partes será válidamente anoticiada para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que deriven de ese mismo contrato, ya que según el art 75 del CCyC establece que "Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan".

La constitución de un domicilio especial en un contrato, aunque supone una ficción respecto del real, no lo es en cuanto a los fines específicos del domicilio de elección, donde el interesado ha querido por acto libre de su voluntad, que se lo tuviera presente.

En tal sentido la doctrina y jurisprudencia formulan un distingo en esta cuestión, como bien señaló la actora, según que el domicilio especial contractual haya sido estipulado en instrumento

privado o público. En el primer supuesto, mientras la rúbrica de quien suscribe el documento no haya sido reconocida, el mismo carece de validez y no puede atribuirse efectos al domicilio allí consignado hasta tanto la firma del instrumento no haya sido reconocida en juicio o dada por reconocida, razón por la cual en el caso de no mediar esa circunstancia la demanda debe notificarse en el domicilio real del demandado. (Cfme. CNCiv. en pleno, LA Ley T. 75 pag. 606, 52-561), pero también sería válida la notificación si el instrumento privado hubiera sido protocolizado por la parte demandada o hubiera sido certificada notarialmente la firma puesta en tal instrumento.

Es decir, si el documento cuenta con firma certificada, como ocurre en el caso de autos, conlleva a que quede reconocido su cuerpo o contenido y el domicilio constituido por el demandado a elección en el documento que plasma el negocio jurídico, importa la constitución de un domicilio especial, siendo éste el que elige una u otra parte del contrato para que surta efecto respecto de las consecuencias jurídicas de ese mismo.

De allí que no se adviertan causas que impidan practicar la diligencia -notificación de la demanda- en dicho domicilio.

Es que el domicilio a elección o convencional, constituído en un instrumento público o privado reconocido o que cuenta con firma certificada notarialmente, determina el lugar de notificación de cualquier acción que el vínculo contractual allí

expresado haya podido suscitar, y por consiguiente la diligencia que se practique en dicho domicilio es eficaz y surte todos los efectos legales, aunque no coincida con el real del accionado.

Así, el domicilio especial obliga a notificar en el mismo, aún cuando se sepa que el destinatario no se encuentra en él, so pena de producir una notificación inválida si se la dirige a otro domicilio. Es por ello que en esta cuestión no corresponde la búsqueda de la actora de un nuevo domicilio del destinatario.

En efecto, las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido en un contrato son válidas -salvo prueba en contrario de su modificación- y los firmantes deben soportar las consecuencias de su negligencia al no tomar las precauciones necesarias para que lleguen a su conocimiento dichas actuaciones.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto la actora (ID 562822), revocar la providencia fechada el 3 de febrero de 20222 y en consecuencia en la instancia de origen deberá declararse la rebeldía de la demandada.

IV. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de simple incidencia que reviste la cuestión planteada, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto la actora (ID 562822), revocar la providencia fechada el 3 de febrero de 20222 y en consecuencia en la instancia de origen deberá declararse la rebeldía de la demandada.

2) Imponer las costas por su orden, conforme al considerando respectivo.

3) Regular los honorarios a favor de la Dra. L. F. M., en la suma equivalente al tres por ciento (3%), de lo que se les regule como definitivos en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 303 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS